



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-227/2026

ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 09 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY DÍAZ
AZAMAR**

**COLABORADORA: ROSA ELVIRA
CAMACHO COBOS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de
junio de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **DATO
PROTEGIDO**,² por propio derecho, a fin de impugnar la resolución
emitida por la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional

¹ De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 28 de agosto de 2025. En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.
² En lo subsecuente actora o promovente.

Electoral en el Estado de Chiapas, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Í N D I C E

ANTECEDENTES.....2

I. El Contexto2

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....3

C O N S I D E R A N D O4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....4

TERCERO. Estudio de fondo6

CUARTO. Efectos13

QUINTO. Protección de datos personales13

R E S U E L V E14

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitud de expedición de credencial para votar.** El uno de abril, la actora acudió al módulo de atención para realizar el trámite de solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía.
- 2. Resolución impugnada.** El seis de mayo, la secretaría técnica declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora, dicha determinación fue notificada de manera personal el nueve de junio.



II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Presentación de la demanda.** El mismo nueve de junio,³ la actora promovió mediante formato otorgado por el INE, el presente juicio de la ciudadanía

4. **Recepción y turno.** El diecisiete de junio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-227/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el expediente en su ponencia; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la resolución emitida por una autoridad electoral administrativa federal en el estado de Chiapas, que negó la expedición de la

³ Sello de recepción visible a foja 04 del cuaderno principal.

credencial para votar de la actora; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos a) y f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así también se expresan los hechos y agravios.

10. **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, ya que la resolución impugnada le fue notificada a la actora el nueve de junio y presentó su demanda **el mismo día**, por lo tanto, resulta evidente su oportunidad.

11. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito toda vez que la actora promueve por su propio derecho y considera que la

⁴ Posteriormente, Constitución General.

⁵ En lo sucesivo, Ley General de Medios.



resolución impugnada le genera una afectación a su derecho de votar.

12. **Definitividad.** Se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

13. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

14. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para efecto de declarar procedente su trámite y pueda obtener su credencial para votar con fotografía.

15. Su causa de pedir la sustenta en que, a pesar de cumplir con los requisitos legales correspondientes se le negó la credencial para votar con fotografía, vulnerando con ello su derecho a votar consagrado en la Constitución General.

16. Por lo tanto, la controversia consiste en que esta Sala Regional determine si la resolución impugnada es apegada a derecho o, si, por el contrario, fue indebido declarar la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial formulada por la actora, al sustentarse en la consideración de falta de certeza respecto de la autenticidad del acta de nacimiento presentada por al ahora inconforme y, por ende, de la identidad con la que se ostentó.

17. Al respecto, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio de la actora, por las razones que se explican a continuación:

Marco normativo

18. Es un derecho de la ciudadanía el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁶

19. Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).

20. El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).

21. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE).

22. En ese sentido, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías y Módulos de Atención Ciudadana presta los servicios inherentes al registro de los ciudadanos en el padrón electoral, la expedición de la credencial para votar y su inclusión en la Lista Nominal.

23. Al respecto, la integración del padrón electoral tiene como finalidad que el Registro Federal de Electores cuente con información confiable respecto de las y los ciudadanos que se encuentren inscritos, por tal motivo, la Dirección Ejecutiva debe mantener

⁶ En adelante LGIPE.



permanentemente los datos actualizados de la ciudadanía que lo conforman (artículos 154 y 155 de la LGIPE).

24. Por otra parte, la ciudadanía está obligada a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a participar en la formación y actualización del padrón electoral (artículo 130 de la LGIPE).

25. Pues si bien es un derecho de la ciudadanía estar registrada en el padrón electoral y obtener su credencial para votar, también tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar su inscripción al padrón y obtener su credencial para votar con fotografía (artículos 135 y 136 de la LGIPE).

Caso concreto

26. En el caso concreto, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada determinó improcedente la solicitud de la actora con base en lo siguiente:

27. El primero de abril la actora se presentó en el módulo de atención ciudadana 070951 a solicitar su inscripción en el padrón electoral, para lo cual presentó su acta de nacimiento, testimoniales y un comprobante de domicilio.

28. Por lo tanto, se realizó el trámite de inscripción de persona mayor a veinticinco años, considerando que la actora rebasa dicha edad.

29. Sin embargo, al llevar a cabo la revisión de los documentos presentados por la actora, en específico su acta de nacimiento, la autoridad advirtió que contenía la leyenda “*PROBABLE ACTA FALSA FUERA DE CIERRE LIBRO EN DIRECCIÓN*”, por ello, el seis de

abril, mediante oficio INE/09JDE/VRFE/082/2026⁷ solicitó a la Dirección General del Registro Civil de Chiapas que realizara la validación respectiva, con la finalidad de que **informara si dicho documento había sido emitido por la unidad a su cargo y, en su caso, si tenía validez oficial, era apócrifo o alterado.**

30. Posteriormente, el nueve de abril la jefa del Departamento del Archivo Estatal de Libros del Registro Civil, mediante oficio ICJGE/DRC/DAE/0784/2026 informó lo siguiente:

- *“Previo cotejo en la base de datos de NACIMIENTO, del acta número **DATO PROTEGIDO**, de **DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO**; se localizó el registro de la persona de referencia y se observa que los datos son correctos.*
- *Prevía búsqueda en el libro duplicado de NACIMIENTO, del año y municipio mencionado, no se localizó el registro de la persona de referencia; motivo por el cual no es posible realizar el cotejo.”*

31. Con base en lo anterior, la autoridad concluyó que no fue posible corroborar de manera fehaciente que el documento exhibido como medio de identidad en el trámite de solicitud de expedición de la credencial para votar fuera fidedigno, aunado a que la actora no aportó documentación adicional que acreditara la certeza y fiabilidad del documento que presentó para demostrar su identidad.

32. Por lo tanto, resolvió que era improcedente la solicitud.

Decisión

33. Como se señaló, el agravio es **fundado**, pues si bien la autoridad responsable sostuvo que no fue posible corroborar la autenticidad del

⁷ Consultable en la foja 32 del expediente principal.



documento con el que la promovente pretendió acreditar su identidad; lo cierto es que del informe rendido por el Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil de Chiapas, se advierte que sí fue posible cotejar el acta de nacimiento con la base de datos denominada “NACIMIENTO” y que los datos eran coincidentes.

34. Tal circunstancia, a juicio de esta Sala Regional es suficiente para desestimar lo resuelto por la responsable, pues dicha decisión únicamente tuvo como sustento la imposibilidad de realizar el cotejo del acta exhibida por la actora en el libro duplicado de NACIMIENTO del año y municipio en mención, dado que en el mismo no se localizó el registro de la ahora promovente. Tal hecho no permite aseverar de manera plena que el referido documento no hubiera sido emitido por el Registro Civil de Chiapas, menos aún que el mismo careciera de validez oficial o bien que fuera apócrifo o alterado, de modo que se justificara de manera plena la negativa de expedición de credencial.

35. Es importante señalar que los vicios o defectos que pudieran contener las actas de nacimiento únicamente pueden ser declarados nulos o inválidos mediante declaración judicial, pues gozan de plena validez jurídica y presunción de licitud,⁸ hasta que se pruebe lo contrario, por lo tanto, ninguna autoridad está facultada para cuestionar o desconocer su contenido.

36. En el caso, de la respuesta dada por el Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil de Chiapas no se advierte la existencia de elemento alguno por el cual se acredite o afirme la invalidez del acta de nacimiento presentada por la actora; pues si bien existe una anotación marginal en la que se establece la probable

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Código Civil Federal.

falsedad del documento está constituye únicamente una advertencia administrativa que indica posibles anomalías en el registro.

37. Sin embargo, de una interpretación *pro persona* del derecho a votar y ser votada de la promovente, se concluye que en el caso, la anotación marginal y la imposibilidad de realizar el cotejo con el libro, son razones insuficientes para restringir el derecho de votar de la actora.

38. Pues, esta Sala Regional advierte que dentro de las constancias remitidas por la propia autoridad responsable obran los siguientes elementos:

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Certificado de Estudios, expedido por el Instituto de Educación para Adultos.
- Acta de matrimonio de la actora.
- La declaración de los dos testigos que presentó y el comprobante de domicilio.

39. Incluso también obra copia de la credencial de elector y el acta de nacimiento de quien dice ser hija de la promovente, pues compareció como testigo para llevar a cabo su trámite, documentales que en estima de este órgano jurisdiccional constituyen elementos que generan una presunción en favor de la promovente, por tanto, al no estar acreditado que el acta de nacimiento sea falsa o apócrifa, la determinación de improcedencia de la autoridad responsable carece de razonabilidad y elementos suficientes que la respalden.



40. Por las razones expuestas, al resultar **fundado** el agravio de la actora se considera necesario que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que tome en cuenta lo razonado en la presente resolución y valore los documentos descritos con la finalidad de que la actora logre su pretensión de obtener la credencial para votar y de no ser así, se explique de manera fundada y motivada, la razón por la cual se llegó a la conclusión de dicha improcedencia.

CUARTO. Efectos

41. En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable que realice lo siguiente:

- I. En un plazo no mayor a **quince días hábiles** emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta los elementos de la presente ejecutoria, la cual deberá notificar a la parte actora.
- II. Hecho lo anterior, se **ordena** a la autoridad responsable, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su resolución y la notifique a la actora, informe a esta Sala Regional de su actuación, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- III. De persistir la improcedencia de la solicitud de la actora, la autoridad responsable deberá orientarla para que pueda aclarar su situación registral, a fin de que pueda llevar a cabo su trámite de manera favorable, en el entendido de que la aclaración de su situación en el registro es interdependiente e indivisible al derecho de votar y ser votada.

QUINTO. Protección de datos personales

42. En virtud de que en el presente asunto se hace referencia a diversos datos personales contenidos en el acta de nacimiento exhibida por la actora, se considera necesario de manera preventiva suprimirlos en la versión pública que se elabore de esta sentencia.⁹

43. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, la versión pública de esta ejecutoria para los efectos conducentes.

44. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución General, así como en los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 112 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como, en el lineamiento vigésimo tercero del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS y en el Catálogo de información clasificada como confidencial para el cumplimiento de Obligaciones de Transparencia, consultable en http://interno.te.gob.mx/enlaces_transparencia/front/Home?apt=2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-227/2026

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.